

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento jurídico y normativa aplicable.

En uso de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y 18.2 y 196.3 a) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura; este Ayuntamiento establece el IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, que se regirá por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004, por las disposiciones legales o reglamentarias que lo complementen o desarrollen y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, en el municipio, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento y sin perjuicio de los permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras Administraciones.

Artículo 3.- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

.../...

.../...

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Base imponible.

1. Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.- Bonificaciones.

Se establece una bonificación del hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 8.- Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, con las especificaciones señaladas en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en cuanto a la gestión tributaria del impuesto.

.../...

.../...

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11.- Canon urbanístico.

En los supuestos de edificación no vinculada a la explotación agrícola, pecuaria o forestal en suelo no urbanizable, el canon urbanístico a que se refiere el artículo 18.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se fija en el 3 por 100 del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes, que podrá ser satisfecho en especie mediante cesión de suelo por valor equivalente.

Artículo 12.- Legalización de obras clandestinas o ilegales.

1. En los supuestos de legalización se exigirá el 15 por 100 del precio total de las obras legalizadas o realizadas para la legalización de obras clandestinas o ilegales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 196.3 a) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de obras clandestinas o ilegales las siguientes:

- a) Obras clandestinas.- las que se realicen o hayan realizado sin contar con la correspondiente licencia urbanística o al margen o en contravención de dicha licencia.
- b) Obras ilegales.- las que, aun contando con licencia urbanística, se realicen o hayan realizado en disconformidad con la ordenación territorial y urbanística.

Disposición Adicional Única.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

.../...

.../...

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las anteriores Ordenanzas Fiscales Regulatoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Madrigal de la Vera.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.